

EXPEDIENTE [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintitrés.
Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución
Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0025/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar
diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas
anteriores.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/101/0025/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió a [REDACTED] el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Dicho plazo transcurrió del treinta de junio al seis de julio de dos mil veintidós, restando los días inhábiles dos y tres de julio de dos mil veintidós, por ser sábado y domingo.

CUARTO.- Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0058/2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFPA/101/0025/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el trece de octubre de dos mil veintidós, el [REDACTED] comparecieron en tiempo y forma para dar cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0058/2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0395/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

SEPTIMO.- Con el mismo acuerdo descrito en el Resultado anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre de dos mil veintidós. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Mediante acuerdo número 0464/2022 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INVESTIGADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/0126/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0055/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, y acta de verificación número PFPA/027/0055/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, así como diversos anexos.

NOVENO.- Con el proveído número 0502/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el doce de enero de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del dieciséis al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0025/2022**, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0025/2022**, realizada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior,

también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0058/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que:

a) No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: **Aceite lubricante Gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (trapos, estopa y carton), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburos;** contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 44, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la

infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) No cuenta con área de almacén temporal de Residuos Peligrosos generados por la empresa visitada; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V; 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

d) No realiza el envasado adecuado de los Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (trapos, estopa y carton), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales Peligrosos, dentro de sus instalaciones en recipientes que cumpla con las mínimas medida de seguridad para su manejo; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones II, III, 82 fracción I inciso h), 83 fracción I y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e) No etiqueta adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f).- No presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de Enero de 2020 hasta el 29 de Junio de dos mil veintidós, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: PF [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

g) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

h) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de dos mil veinte al veintinueve de junio de dos mil veintidós, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

i) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2020. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

j) No cuenta con Seguro Ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0058/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata las medidas de Urgente Aplicación y las Medidas Correctivas necesarias para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, misma que a continuación se detalla:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:

UNO: Realizar el almacenamiento adecuado en recipientes que reúnan con la medidas de seguridad para su manejo, debidamente separado e identificados con rótulos etiquetas que señale el nombre del residuos peligrosos, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal de todos los residuos peligrosos encontrado al momento de la presente visitas tales como son: Aceite lubricante Gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (trapos, estopa y carton), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburos, a fin que se cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 46 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DOS: Realizar la limpieza de los áreas o manchones de suelo natural impregnados y contaminados con hidrocarburos encontrados al momento de la presente visita, con la finalidad de evitar el agua pluvial arrastre dichos hidrocarburos al áreas no contaminadas, a fin que se cumpla con el artículo 68, 69 y 104 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, que establece que *"Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables"*.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera (**Aceite lubricante Gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (trapos, estopa y carton), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron**

materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburos); así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera.

2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos del 01 de Enero de 2020 hasta el 29 de junio de 2022, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados correspondientes del 01 de enero de 2020 hasta el 29 de junio de 2022, debidamente firmados por el destinatario.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente al año 2020.

5.- Deberá de realizar el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

6.-Deberá de identificar y envasar, de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los residuos peligrosos generados.

7.- Deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; de los residuos peligrosos generados en el lugar.

8.- Deberá construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos las cuales deberán reunir las siguientes especificaciones:

- a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.

- c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- f) No debe existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- g) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

9.- Deberá de realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por la autoridad correspondiente, para tales fines.

10.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación Federal, el catorce de septiembre del año en curso, al [REDACTED] compareció en tiempo y forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0058/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número 0395/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con**

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) No contaba con Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya el residuo Peligroso (**Aceite lubricante Gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (trapos, estopa y carton), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburos;** y b) no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, con Número de Registro Ambient [REDACTED] y copia cotejada con el original del ANEXO 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR**.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Constancia de Recepción

Registro de Generadores de Residuos Peligrosos

Fecha de recepción: 05 DE JULIO DEL 2022, 11:51 HRS.

Referencia pago:

FERNANDO ELI COELLO LAFLORE
El técnico receptor

COTEJADO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas

SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
ANEXO 16.4

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Artículo 41, fracción I inciso f) y g) RLGPGIR)

No	Descripción del residuo peligroso (16.4.2 a)	Clave del residuo (16.4.3)	Código de peligrosidad de los residuos (GPR)											Clave genérica (Tabla No. 2) (16.4.6)	No. CAS (16.4.7)	C (16.4.8)
			C	R	E	T	Te	Th	Ti	I	B	M				
1	ACEITE LUBRICANTE					X				X				01		
2	RESIDUOS SOLIDOS CON HIDROCARBUROS					X				X				504		
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																
17																
18																
19																
20																
21																
22																
23																
24																
25																
26																
27																
28																
29																
30																

Categoría (16.4.10) MICROGENERADOR Total (16.4.11) 2

MÉXICO
SEMARNAT
PROFEPA
CONTACTO
Av. Progreso No. 3 y 4, Col. Chicomilco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052
Tel. 01800-0000-247

En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por el [REDACTED] de carácter de Propietario del establecimiento denominado [REDACTED] se advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **subsano las irregularidades** descritas en el considerando V inciso a) y b).

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso c) consistente en que no cuenta con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento; d) No realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y e) No realiza el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados; en relación con dichas irregularidades el sujeto a procedimiento mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, firmado por el [REDACTED] y [REDACTED] presentaron impresiones fotográficas del área del almacén de residuos peligrosos, en el cual se observa que dentro del

EXPEDIENTE: [REDACTED]

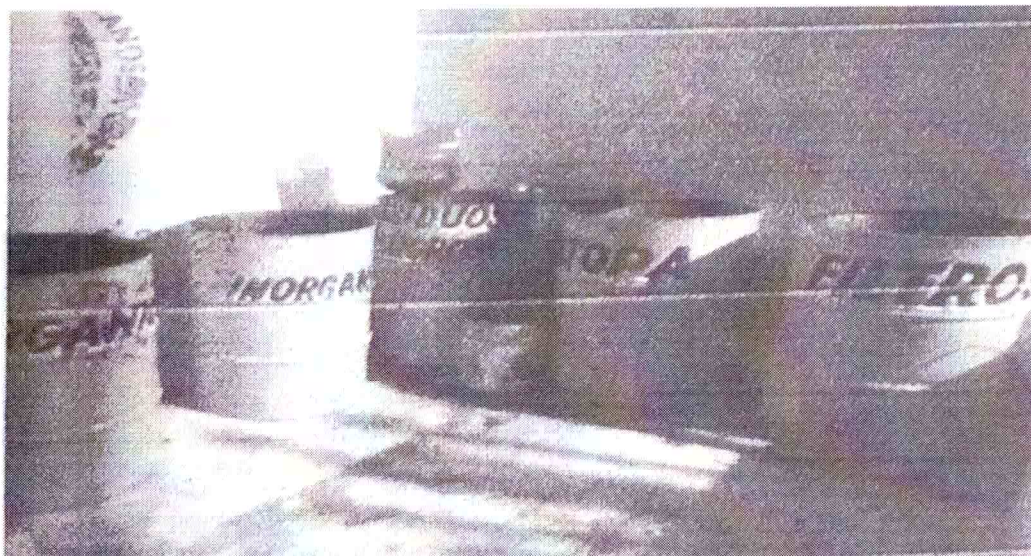
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ESTABLECIMIENTO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

establecimiento hay tambos metálicos de 200 lts., en donde se observa los residuos debidamente envasados, identificados con el nombre, clasificados y etiquetado los Residuos Peligrosos tal y como se observa en la siguiente imagen:



En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a la fotografía presentada por el [REDACTED] esta autoridad determina que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que ya cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos; que envasa, identifica, clasifica y etiqueta los Residuos Peligrosos; por tanto sus irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso c), d) y e)** han quedado plenamente **Subsanadas**.

En cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso f) consistente en que no presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del 01 de Enero de 2020 hasta el 29 de Junio de dos mil veintidós, debidamente firmados y sellados por el destinatario final; resulta importante tomar en consideración que mediante escrito recibido en la oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, signado por el [REDACTED] recibió copia tres copias cotejadas con el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios 1577, 1578 y 1579.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES
Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

MANIFIESTO DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN
DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Nº 1578

1. N° DE REGISTRO AMBIENTAL DE LA EMPRESA	2. N° DE MANIFIESTO	3. PAGINA
1578	1578	1/1

EMPRESA GENERADORA: [REDACTED]
C.P. [REDACTED]
E.D.O. [REDACTED]

CONTENEDOR	TIPO	CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS	UNIDAD VOLUMEN/PESO
CAPACIDAD			
200 L	T. 1578	3	500
200 L	T. 1578	3	500

DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características CRETIB): [REDACTED]

RECOMENDACIONES PARA EL MANEJO SEGURO:
BOGUES, GUANTES Y ROPA ESPECIAL

VERIFICACIÓN DEL GENERADOR:
EL CONTENIDO DE ESTE MANIFIESTO ESTÁ TOTALMENTE CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS CRETIB, BIEN EMPACADO, CERRADO Y SELADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL

FIRMA Y FIRMA DEL RESPONSABLE: [REDACTED]
NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: RECICLAJE ECOLÓGICO DE MEXICO, S.A. DE C.V. (RECOMEX)
TEL (961) 613-74-04
CONOCIDO S/N. RIVERA EL AMATIL, MPIO. DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS
N° DE REGISTRO S.C.T. 0712REM0703084T6/1

VERIFICACIÓN DE LA SEMARNAT: 07-1-001D-2017
RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE
FIRMA [REDACTED]
FECHA DE EMBARQUE: 12/10/12
DÍA MES AÑO

OPERADOR DEL VEHÍCULO: [REDACTED]
FECHA DE RECEPCIÓN: [REDACTED]
DÍA MES AÑO

RECEPCIÓN DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA: [REDACTED]
TIPO DE VEHÍCULO: [REDACTED]
N° DE PLACAS: [REDACTED]
NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: [REDACTED]
FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: [REDACTED]

RECEPCIÓN DE RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO
OBSERVACIONES: [REDACTED]
FIRMA [REDACTED]
FECHA DE RECEPCIÓN: [REDACTED]
DÍA MES AÑO

PARA mayor aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al sistema de Atención Telefónica a la SEMARNAT a los teléfonos 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0 3495 o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 3372 o directamente al Centro Integral de Servicios a los Teléfonos 5624 3495

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES
Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

MANIFIESTO DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN
DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Nº 1579

1. N° DE REGISTRO AMBIENTAL DE LA EMPRESA	2. N° DE MANIFIESTO	3. PAGINA
1579	1579	1/1

EMPRESA GENERADORA: [REDACTED]
C.P. [REDACTED]
E.D.O. [REDACTED]

CONTENEDOR	TIPO	CANTIDAD TOTAL DE RESIDUOS	UNIDAD VOLUMEN/PESO
CAPACIDAD			
200 L	T. 1579	3	500
200 L	T. 1579	3	500

DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo y características CRETIB): [REDACTED]

RECOMENDACIONES PARA EL MANEJO SEGURO:
BOGUES, GUANTES Y ROPA ESPECIAL

VERIFICACIÓN DEL GENERADOR:
EL CONTENIDO DE ESTE MANIFIESTO ESTÁ TOTALMENTE CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERÍSTICAS CRETIB, BIEN EMPACADO, CERRADO Y SELADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL

FIRMA Y FIRMA DEL RESPONSABLE: [REDACTED]
NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: RECICLAJE ECOLÓGICO DE MEXICO, S.A. DE C.V. (RECOMEX)
TEL (961) 613-74-04
CONOCIDO S/N. RIVERA EL AMATIL, MPIO. DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS
N° DE REGISTRO S.C.T. 0712REM0703084T6/2

VERIFICACIÓN DE LA SEMARNAT: 07-1-001D-2017
RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE
FIRMA [REDACTED]
FECHA DE EMBARQUE: 12/10/12
DÍA MES AÑO

OPERADOR DEL VEHÍCULO: [REDACTED]
FECHA DE RECEPCIÓN: [REDACTED]
DÍA MES AÑO

RECEPCIÓN DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA: [REDACTED]
TIPO DE VEHÍCULO: [REDACTED]
N° DE PLACAS: [REDACTED]
NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: [REDACTED]
FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: [REDACTED]

RECEPCIÓN DE RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO
OBSERVACIONES: [REDACTED]
FIRMA [REDACTED]
FECHA DE RECEPCIÓN: [REDACTED]
DÍA MES AÑO

PARA mayor aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al sistema de Atención Telefónica a la SEMARNAT a los teléfonos 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0 3495 o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 3372 o directamente al Centro Integral de Servicios a los Teléfonos 5624 3495

MULTA.- \$ 6,224.40 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N)

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO:** [REDACTED]

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas presentadas por [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que [REDACTED] ha demostrado plena y legalmente que ya realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento; por tanto la irregularidad precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso f)** han quedado **Subsanada.**

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando **V inciso g)** consistente en que no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, con respecto a dicha irregularidad [REDACTED] en su carácter de Propietario del establecimiento denominado [REDACTED] exhibió ninguna prueba, por lo tanto **no desvirtuó o subsano dicha irregularidad.**

En cuanto a las irregularidades precisadas en el considerando V, incisos h), i) y j) consistentes en que no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de dos mil veinte al veintinueve de junio de dos mil veintidós; No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2020; y No cuenta con Seguro Ambiental; con respecto a dichas irregularidades [REDACTED] exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, con Número de Registro Ambiental [REDACTED] copia cotejada con el original del ANEXO 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en la cual se Autocategorizo como **MICROGENERADOR.**

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: 0005/2022

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las pruebas antes descritas, se puede advertir que el [REDACTED], ha demostrado plena y legalmente que no está obligado de contar con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de dos mil veinte al veintinueve de junio de dos mil veintidós; no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2020; y no cuenta con Seguro Ambiental, ya que se encuentra en la Autocategorizado como **Microgenerador**. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos h), i) y j), no le es aplicable.**

IX.- Ahora bien, en lo referente a las Medidas de Urgente Aplicación y a las Medidas Correctivas impuestas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número 0058/2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y señalada en Acuerdo Tercero UNO y Dos y Acuerdo Cuarto los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número PFPA/027/0055/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo de los objetos de la orden de inspección número E07.SII.0055/2022, consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida de urgente aplicación uno los inspectores actuantes señalaron que al realizar un recorrido para constatar que se realiza el almacenamiento adecuado en recipientes que reúnan las medidas de seguridad para su manejo, debidamente separado e identificados con rótulos etiquetas que señale el nombre del residuos peligrosos, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal de todos los residuos peligrosos; encontrando al momento de la presente visita de verificación que los residuos peligrosos son almacenados en tambores metálicos con capacidad de 200 litros y cuentan con etiquetas que señalen el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal.



Imágenes de la forma en que se encuentran los recipientes que contienen los residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En relación con la medida de urgente aplicación número DOS los inspectores actuantes señalaron que el visitado realizó la limpieza de las áreas o manchones de suelo natural impregnados y contaminados con hidrocarburos encontrados al momento de la presente visita, se realiza recorrido constatando que no se observan a simple vista manchones sobre suelo natural, el visitado manifiesta que limpió dicha área, una parte la cubrió con concreto hidráulico (se construyó una rampa) y lo demás la recubrió con grava triturada; es necesario aclarar que se raspó un área de suelo para constatar que se realizó la limpieza no encontrándose evidencia alguna de los manchones de suelo natural impregnados y contaminados con hidrocarburos encontrados al momento de la presente visita de verificación. Es necesario mencionar que se le solicitó al visitado el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generado con motivo de la limpieza de las áreas o manchones, a lo cual el visitado declara que no cuenta con el manifiesto correspondiente.



Imágenes del área donde se encontraban los manchones de suelo natural impregnados y contaminados con hidrocarburos.

En cuanto a la medida correctiva numeral 1 los inspectores actuantes señalaron que [REDACTED] manifiesto estar en su carácter de propietario del taller, y que exhibió original de la constancia de recepción de fecha 05 de julio del 2022, con número de bitácora 07/EV-0014/07/22, Trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con categoría de Microgenerador a nombre del establecimiento [REDACTED] presenta en original el formato Registro de generadores de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017) de fecha 05 de julio del 2022 y Registro de generadores de residuos peligrosos el anexo 16.4 con fecha de recibido ante la SEMARNAT el 05 de julio del 2022, Se anexa copias fotostáticas de la constancia recepción y Registro de generadores de residuos peligrosos.

En relación con la medida correctiva numeral 2 los inspectores actuantes señalaron que al solicitarle al visitado la evidencia de que presentó ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, su Bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo que va del 01 de enero del 2020 hasta el 29 de junio de 2022; manifiesto que al momento de la visita de verificación no cuenta con la evidencia de haber presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, su bitácora de generación de residuos peligrosos.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En cuanto a la medida correctiva numeral 3 los inspectores actuantes señalaron que el visitado no exhibió ninguna evidencia de haber presentado sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

En relación con la medida correctiva numeral 4 los inspectores actuantes señalaron que el visitado no cuenta con dicho requerimiento al momento de la visita de verificación, argumentando que la generación de residuos peligrosos en sus instalaciones no excede de las 10 toneladas por año y por lo tanto se categoriza como microgenerador, exhibe en original de la constancia de recepción de fecha 05 de julio del 2022, con número de bitácora 07/EV-0014/07/22 y el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con categoría de Microgenerador a nombre del establecimiento [REDACTED]

En cuanto a la medida correctiva numeral 5 los inspectores señalaron que se observa que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en recipientes que consisten en tambores metálicos con capacidad de 200 litros, identificados con el nombre del residuo y etiqueta correspondiente que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal; considerando la incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

En relación con la medida correctiva numeral 6 los inspectores actuantes señalaron al momento de la visita, se encontraron recipientes (tambores metálicos con capacidad de 200 litros) en donde se encuentran envasados de manera separada los residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricante usado y estopas impregnadas con hidrocarburos; los recipientes se encuentran identificados con el nombre y cuentan con etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal.



Imágenes de la forma en que se encuentran identificados y envasados los residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED] **PROPIETARIO:** [REDACTED] **ENCARGADO:** [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En relación con la medida correctiva numeral 7 los inspectores actuantes señalaron que los recipientes (tambores metálicos con capacidad de 200 litros) en donde se encuentran envasados de manera separada los residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricante usado y estopas impregnadas con hidrocarburos; los recipientes se encuentran identificados con el nombre y cuentan con etiqueta que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal.

En cuanto a la medida correctiva numeral 8 los inspectores actuantes señalaron que el establecimiento sujeto a visita de verificación cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, la cual se describe a continuación:

Si está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; si se encuentra ubicada en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; Si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; no cuenta con muro o pretil de contención; El piso si tiene pendiente y si está construido de concreto hidráulico, No cuenta con trincheras o canaletas que conducen los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; si cuenta con sistemas de extinción de incendios acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Si cuenta con un letrero que a la letra dice " Almacén temporal de residuos peligrosos, en lugar y forma visible; El almacenamiento si se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y no se observan estibas de tambores en forma vertical.

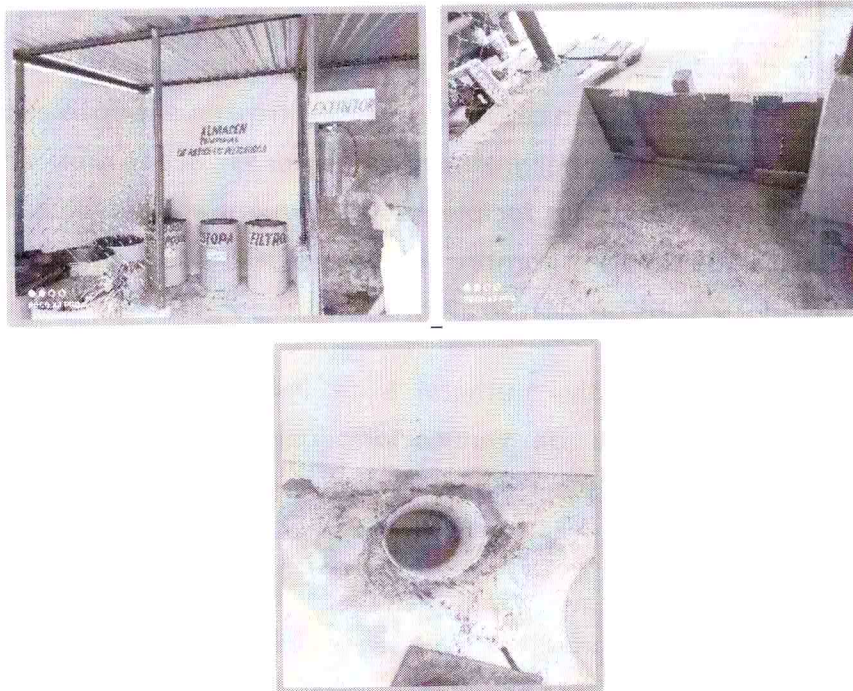
El almacén temporal se encuentra en un área abierta, por lo que también cuenta con las siguientes especificaciones:

Si está localizada en un sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; los pisos son lisos y de material impermeable en la zona donde se guardan los residuos; el área de almacén cuenta con techo de lámina.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

A continuación, se presentan imágenes del almacén temporal de residuos peligrosos:



Imágenes del almacén temporal de residuos peligrosos.

En relación con la medida correctiva número 9 los inspectores actuantes señalaron que se le requirió al visitado exhibiera evidencia de haber realizado la transportación de los residuos peligrosos generados en su establecimiento a centros de acopio, Tratamiento y/o disposición Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por la autoridad correspondiente, menciona el visitado que aún no le ha dado disposición final a sus residuos peligrosos generados en su establecimiento.

En relación con la medida correctiva numeral 10 los inspectores actuantes señalaron que se le requirió al visitado exhibiera el seguro ambiental, manifestando el visitado no contar con dicho requerimiento al momento de la presente visita de inspección, argumentando que la generación de residuos peligrosos en sus instalaciones no excede de las 10 toneladas por año y por lo tanto se categoriza como microgenerador, exhibe en original la constancia de recepción de fecha 05 de julio del 2022, con número de bitácora 07/EV-0014/07/22, Tramite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con categoría de Microgenerador a nombre del es [REDACTED]

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación PFP/027/0055/2022 de fecha diez de noviembre del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que [REDACTED] cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación Uno y Dos, así como las Medidas Correctivas número 1, 3, 5, 6, 7, y 8; y en lo que con respecta a las medidas correctivas 2, 4 y 10 no le aplican por su Autocategorización como Microgenerador de Residuos Peligrosos.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

X.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED] momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 83, 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como las in el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSECCIONADO [REDACTED]
[REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad [REDACTED] [REDACTED] que al momento de la visita de inspección, No contaba con su Registro como generador de Residuos peligrosos, con un área de almacén temporal; no realizaba el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos; y no cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que se le inicio procedimiento administrativo [REDACTED]

[REDACTED] **subsanar las irregularidades durante la secuela procedimental**, esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 40, 41, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 43, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“ ...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.
(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió e en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la presente resolución administrativa, fueron subsanadas durante la secuela del procedimiento, por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como graves, esto tomando en consideración que las mismas tienen como función que los generadores de residuos peligrosos realicen el debido y necesario control de los residuos peligrosos, que se generan en sus instalaciones; por lo que al no realizar la adecuada gestión integral de los residuos peligrosos, pueden llegar a generar un desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, además, de que puede llegar a implicar un riesgo al ambiente o a la salud pública, esto en razón del inadecuado manejo de los residuos peligrosos generados en su instalaciones, mismos que pueden liberarse al ambiente o producir una exposición al medio ambiente, los que pueden llegar a ocasionar efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo o en los ecosistemas.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número PFPA/101/0025/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, en la que se hace constar que su actividad principal es Servicio de Mantenimiento Mecánico de Maquinaria Pesada; que las instalaciones que ocupa son

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: 0007/2007 [REDACTED]

Propias; que cuenta con 2 empleado, y que cuenta con la siguiente maquinaria un compresor, una prensa, una planta para soldar y herramientas varias; y su Registro Federal d [REDACTED]
[REDACTED]

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor al realizar actividades Prestación de Servicios, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa del [REDACTED] haber contravenido a lo establecido en los artículos 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

a) Al momento de la visita **no contaba con Registro como generador de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante Gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (trapos, estopa y carton), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos y tierra contaminada con hidrocarburos; y no contaba al momento de la visita de inspección con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 2,074.80 (Dos Mil Setenta y Cuatro Pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Al momento de la visita de inspección no realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; no realizaba el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 2,074.80 (Dos Mil Setenta y Cuatro Pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) Por no contar con los **los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, debidamente firmados y sellados por el destinatario final;** y no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 2,074.80 (Dos Mil Setenta y Cuatro Pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

EXPEDIENTE [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

Ahora bien, se le hace del conocimiento a [REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 60 (Sesenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), ascendiendo a un monto total de **\$ 6,224.40 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N)**, equivalente a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 6,224.40 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N)**, equivalente a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

EXPEDIENTE: PFPA/14.2/2C.27.1/0019-22

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO JULIO CESAR**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE AC [REDACTED]**

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DEL
[REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] su carácter de autorizada; esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en el [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y con fundamento en lo dispuesto 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. - - - - -



REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboro: L*Gesc.

